

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **JOHAN SEBASTIAN CRUZ SUESCÚN**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que, nunca le fue notificado el comparendo 11001000000025251930 de fecha 03/03/2020, a pesar que la dirección de su domicilio la registró al momento de matricular el vehículo ante la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca y el RUNT, es decir la Diagonal 52 Sur No. 25-58, en la cual ha recibido siempre correspondencia de parte de Movilidad.

Agregó que, solicitó la revocatoria directa del aludido comparendo, solicitando la exoneración del pago, pero la Secretaría de Movilidad le respondió que debe proceder a su cancelación debido a que la dirección que tiene como registro el comparendo es no existente, ante lo cual solicitó a la accionada la aclaración y le allegó documentos entre otros, fotomultas que le han sido notificados, para demostrarle que la dirección registrada es Diagonal 52 Sur No. 25-58.

Solicitó que ante la vulneración del debido proceso, se ordene a la Secretaría de Movilidad, revoque el comparendo 1100100000025251930 de fecha 03/03/2020, y se le absuelva del pago. Y de no accederse a su pretensión, se ordene a la Secretaría de Movilidad responda de fondo su petición.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho invocado por el accionante. Para ello, se requirió a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

María Isabel Hernández Pabón, Directora de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, respondió que la acción de tutela es improcedente para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo principal de protección está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado refirió que, el 3 de marzo de los corrientes, le fue impuesto comparendo al vehículo de placas GDX80F, por la comisión de la infracción C 02, y en atención al artículo 137 de la Ley 769 de 2002, remitieron la orden de comparendo a la dirección registrada en el Runt de quien figura como último propietario, Johan Sebastián Cruz Suescún, es decir la DG 49B sur No. 25-56 de Bogotá; sin embargo fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN NO EXISTE", hecho que no es atribuible a la Administración, pues corresponde al propietario del vehículo actualizar la información. Y en aras de garantizar el debido proceso procedieron a la notificación por Aviso, dando aplicació a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.

Señaló también que, teniendo en cuenta que el presunto infractor Johan Sebastián Cruz, no se presentó ante la Autoridad de Tránsito en el término establecido amparado en el caso de fuerza mayor por el que está atravesando el país, se evidencia que respecto al comparendo en cuestión a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria, en tanto los términos para realizar impugnación o para proferir resolución automática se encontraban SUSPENDIDOS de acuerdo a las Resoluciones No. 103, 115, 123, 127, 140, 153, 159, 169, 186 y 197 de 2020

Conforme a lo anterior, se le exhorta al accionante comparecer al Supercade de Movilidad ubicado en la Calle 13 No. 37-35 y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, aceptando la infracción imputada acogándose a los descuentos establecidos en la Ley o en su defecto compareciendo ante la Autoridad de Tránsito en audiencia pública para que se decreten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles, de conformidad con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

Que es así como se evidencia que la orden de comparendo No. 11001000000025251930 del 03 de marzo de 2020, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito, de manera que no es posible acceder a la solicitud del accionante en lo que se refiere a la Revocatoria.

Solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto no ha existido vulneración del derecho fundamental del cual solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen. Y no existe un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico:

Compete al despacho establecer si en este caso la Secretaría de Movilidad de Bogotá, vulnera el derecho al debido proceso del accionante, quien sostiene que no le fue debidamente notificado el comparendo 11001000000025251930 de fecha 03/03/2020.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) Mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **JOHAN SEBASTIAN CRUZ SUESCÚN**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de debido proceso y por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, en este evento la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, es una entidad de carácter público a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental al debido proceso, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad, el 21 de septiembre de 2020, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que según se aprecia de las pruebas allegadas por el accionante, la tutela se presentó en vigencia de la presunta vulneración de su derecho al debido proceso.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el actor, deprecó el amparo del derecho fundamental al debido proceso toda vez que, nunca le fue notificado el comparendo 1100100000025251930 de fecha 03/03/2020, a pesar que la dirección de su domicilio la registró al momento de matricular el vehículo ante la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca y el RUNT, es decir la Diagonal 52 Sur No. 25-58, en la cual ha recibido siempre correspondencia de parte de Movilidad, aspecto este por el que debe ser entonces examinada la actuación y resuelta la inconformidad por la jurisdicción contencioso administrativa, y corresponde entonces analizarse si concurre el requisito de procedibilidad de esta acción excepcional, es decir la probada presencia de un perjuicio irremediable.

4.3. Caso Concreto

Como con anterioridad se refirió, el accionante relató en su demanda de tutela que estima conculcado el derecho al debido proceso debido a que nunca le fue notificado por parte de la Autoridad de Tránsito, el comparendo 11001000000025251930 de fecha 03/03/2020, ello pese a que al matricular su vehículo indicó como lugar de su domicilio la Diagonal 52 Sur No. 25-58, en la cual ha recibido siempre correspondencia de parte de Movilidad, no obstante la accionada envió el comparendo a otra dirección y por tal motivo no tuvo conocimiento del mismo, razón por la que depreca se ordene a la Secretaría accionada que revoque el comparendo y lo abuselva del pago del mismo.

Al ser ello lo pretendido por el accionante, como en acápite anterior se reseñó, la acción de tutela es un mecanismo residual que procede excepcionalmente ante la presencia o inminencia de un perjuicio irremediable que debe estar debidamente acreditado.

En relación con la subsidiaridad de la acción de tutela en casos como el aquí analizado, la Corte Constitucional en la sentencia T-051 de 2016, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló lo siguiente:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

Ahora bien, y es que al fundar el accionante la vulneración a su derecho fundamental en que la Secretaría de Movilidad, no le notificó la orden de comparendo en la dirección que señala indicó al registra su vehículo, se presenta ello en el marco del proceso administrativo que adelantan los organismos de tránsito con ocasión de las infracciones a las normas de tránsito, *se reitera*, no es la acción de tutela el escenario para dirimir las controversias que se originen en el mismo, pues como de manera pacífica y reiterada lo ha resaltado la Corte Constitucional, para esta clase controversias la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa y solo ante la presencia o inminencia de un perjuicio irremediable, el mecanismo jurídico ordinario es desplazado por la acción de tutela.

En punto al perjuicio irremediable ha señalado la jurisprudencia constitucional¹:

*“En relación a este tema, esta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”*². En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención³:

*“**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”*⁴

En jurisprudencia reiterada, este tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*“**En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”***⁵

¹ Sentencia T-030 de 2015

² Sentencia SU-617 de 2013.

³ Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.

⁴ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

⁵ Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.”

Un perjuicio de tal naturaleza no se encuentra probado en este caso, en el que el accionante solo menciona que no ha podido adelantar algunos trámites en la Secretaría de Movilidad, pero no se expuso alguna situación que exija adoptar medidas prontas y por consiguiente la intervención del juez de tutela para conjurar un daño inminente y grave.

Así entonces se torna improcedente la acción de tutela, máxime cuando la Secretaría de Movilidad en respuesta con número 102140, dirigida al accionante, le indicó que la orden de comparendo fue enviada a la dirección reportada en el RUNT tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y que al no ser posible la notificación por ese medio, procedieron a realizarla por aviso tal como lo dispone el artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, a través de Resolución No. 143 de 2020-03-13.

Y adicionalmente le indicaron que, aún no han expedido resolución que lo declare contraventor y que por ello no es posible acceder a la revocatoria directa; que teniendo en cuenta que debido a la emergencia sanitaria generada por el Covid 19, fueron suspendidos los términos mediante Resolución 197 de 2020 hasta el 31 de agosto del mismo año, una vez se restablezcan aquellos puede acercarse al Super Cade de Movilidad para el inicio del proceso contravencional.

De manera que es dentro del proceso contravencional en el que el accionante puede argüir que considera no fue notificado del citado comparendo, es decir puede ejercer en ese escenario el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, solicitó el accionante que en caso de no accederse a la primera pretensión, se ordene a la Secretaría de Movilidad responda de fondo su petición.

Frente a la misma tenemos que el ciudadano Johan Sebastián Cruz Suescún, allegó junto con la demanda de tutela, un escrito incompleto que se observa fue radicado en la Secretaría de Movilidad con el No. 122300, de fecha 11 de agosto de 2020, del que no se aprecia en qué consiste su solicitud, solo se aprecia que hace relación a: "REF: ACLARATORIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL RADICADO -SDM 97057".

En respuesta a dicho escrito, proporcionada por el mismo accionante, la Secretaría de Movilidad le respondió que, a la solicitud planteada ya le había dado respuesta mediante oficio SDM-SC 102140/2020 , y le aclaró que, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, realizaron la notificación del comparendo a la dirección reportada en el Runt, y que el Parágrafo tercero del precitado artículo, establece que: *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.*

Así mismo le señaló que el comparendo electrónico No 1001000000025251930 de fecha 03/03/2020 se encuentra amparado por la guía de Servicios Postales Nacionales S.A. No. YG254345212CO y presentó gestión de DEVOLUCIÓN por la causal NO EXISTE. Y que la información que reportó la empresa de correspondencia 472 Servicios Postales Nacionales S.A. empresa postal habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se presume válida y auténtica.

Que por tal razón no han vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto han seguido las actuaciones y procedimientos señalados en la ley y los reglamentos.

En esas condiciones al no contarse con el escrito de petición completo, no es posible establecer si se resolvieron todos los aspectos planteados o si la única aclaración solicitada, fue la realizada por la Secretaría de Movilidad en su respuesta y si con esta se resolvía de fondo lo solicitado. Por consiguiente no se vislumbra vulnerado el derecho de petición.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo invocado por **JOHAN SEBASTIAN CRUZ SUESCÚN**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d46bd94c24d7febb22101f0083aa9efeab2e0556806b6620c9508
42687fbc5**

Documento generado en 02/10/2020 02:51:35 p.m.